



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA DE TUTELA No. 116

Radicado: 2026-00122

Accionante: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Accionado: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS- Y
OTROS.

1. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con los principios de igualdad, buena fé y eficacia de la función administrativa, invocado por la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, representada legalmente por Anderson Irlen Peña Gómez, en calidad de Rector designado mediante el Acuerdo No. 053 del 15 de julio de 2026 y posesionado mediante Acta No. 018 del 15 de julio de 2026, y, cuya vulneración atribuye a la accionada **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS-** y como vinculados el **ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – OCAD CTEI Y SECRETARIA TÉCNICA DEL OCAD CTEI**, y, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP**.

2. ANTECEDENTES

La Universidad de la Amazonia, representada legalmente por Anderson Irlen Peña Gómez, en calidad de Rector, interpone la presente acción de tutela en el marco de la Convocatoria No. 48 de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, estructurada por MinCiencias como Secretaría Técnica del OCAD CTel. Dentro de dicha convocatoria, la Universidad de la

Amazonia formuló la propuesta denominada “Innovación biotecnológica y gobernanza territorial para el desarrollo y escalamiento de bioinsumos agrícolas adaptados a las condiciones edafoclimáticas y a los sistemas productivos de Caquetá y Putumayo”, identificada con el código SIGP 142414, la cual se encontraba materialmente estructurada para culminar su presentación.

Según los hechos expuestos, la fecha límite para la presentación de proyectos correspondía al 31 de julio de 2026 a las 4:00 p.m., a través de la plataforma tecnológica SIGP, la cual constituía el canal obligatorio para la radicación de propuestas. La Universidad afirmó que desde aproximadamente la 1:00 p.m. de ese día inició los procedimientos tendientes a culminar el cargue y envío de la propuesta identificada con el código SIGP 142414. Durante ese proceso, manifestó que se presentaron dificultades relacionadas con lentitud del sistema, falta de respuesta a determinados comandos, inconvenientes para el cargue de archivos y errores que impedían finalizar exitosamente la actuación.

Ante la persistencia de dichas dificultades, el equipo de la Universidad realizó múltiples intentos de acceso y cargue utilizando distintos equipos de cómputo, entre ellos un computador HP y un MacBook, con el propósito de descartar que el origen del problema obedeciera a una falla interna de los dispositivos utilizados. Como soporte de la situación reportada, la Universidad aportó evidencia gráfica obtenida aproximadamente a las 2:04 p.m. del 31 de julio de 2026, en la cual aparecía el mensaje “502 Bad Gateway – The server returned an invalid or incomplete response”, circunstancia que, según la entidad accionante, constituye un indicio de una anomalía en el funcionamiento de la plataforma tecnológica durante el periodo de presentación de la propuesta.

La Universidad reconoció que el reporte formal de la contingencia fue radicado con posterioridad al cierre de la convocatoria mediante el sistema PQRSD. En efecto, el registro identificado con el número 20260058319R fue recibido el 31 de julio de 2026 a las 16:14:19, es decir, catorce minutos después de la hora de cierre establecida. No obstante, sostuvo que la evidencia de la falla tecnológica fue producida antes del vencimiento del término y que durante las horas previas al cierre se desplegaron múltiples actuaciones dirigidas a culminar oportunamente la presentación del proyecto.

Posteriormente, el 1 de agosto de 2026, la investigadora principal de la propuesta, Adriana Marcela Silva Olaya, remitió comunicaciones a diferentes autoridades e integrantes del OCAD CTel, incluida la Secretaría Técnica, solicitando la verificación técnica de las inconsistencias ocurridas en la plataforma SIGP respecto de la propuesta 142414. En dicha comunicación se pidió examinar técnicamente los errores reportados, analizar las evidencias aportadas y valorar la adopción de medidas que permitieran preservar la oportunidad de culminar la presentación de aquellas propuestas cuya radicación no hubiera podido finalizar por presuntas fallas técnicas del sistema.

La Universidad manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido una conclusión técnica integral respecto del funcionamiento del SIGP durante el período comprendido entre la 1:00 p.m. y las 4:00 p.m. del 31 de julio de 2026, particularmente en lo relacionado con la propuesta SIGP 142414. Igualmente, señaló que la información necesaria para determinar el origen de la contingencia, como registros de servidores, logs, trazas, solicitudes HTTP, respuestas del sistema y demás información técnica, se encontraba principalmente bajo custodia de MinCiencias.

2.1. Pretensiones

Solicita la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, se amparen sus derechos fundamentales como ente Universitario autónomo, en consecuencia, ordenar a MINCIENCIAS verifique técnicamente la contingencia ocurrida durante el término de presentación de la propuesta SIGP 142414 dentro de la Convocatoria No. 48 de la Asignación de recursos del Sistema General de Regalías, y, en todo caso de demostrarse, que la imposibilidad de culminar el envío obedeció al funcionamiento del SIGP y no a una circunstancia atribuible a la Universidad, se adopten las medidas excepcionales y proporcionales previstas en los términos de referencia para permitir la culminación de la presentación y su posterior sometimiento a las etapas aplicables a los demás participantes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este Despacho conocer del asunto, oficina judicial que, mediante Auto de fecha 13 de agosto 2026, se admitió la presente acción constitucional, requiriendo a las Entidades accionadas para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados e hiciera valer su derecho de defensa.

Mediante auto de fecha 24 de agosto calendario, se ordenó la vinculación a las entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI, Instituciones de Educación Superior, Organizaciones comunitarias, étnicas y/o campesinas, Entidades territoriales, empresas, Corporaciones Autónomas, Institutos de Investigación y/o quienes se encuentren en calidad de inscritos o preinscritos a la CONVOCATORIA DE LA ASIGNACIÓN PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS (SGR) PARA PROVEER SOLUCIONES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD, LA PRODUCTIVIDAD Y EL FORTALECIMIENTO TERRITORIAL a cargo del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS. Para el efecto se le ordenará al Ministerio De Ciencia, Tecnología E Innovación – Minciencias, la respectiva notificación del auto a través de la plataforma virtual de la convocatoria.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)

Como fundamento inicial, el DNP explicó que es un departamento administrativo de carácter técnico encargado de la coordinación y diseño de políticas públicas, la planeación de la inversión pública, el seguimiento y evaluación de programas y proyectos, así como del apoyo a la planeación nacional. Señaló además que, dentro del Sistema General de Regalías, ejerce funciones relacionadas con la coordinación, articulación y apoyo técnico, así como la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Respecto del funcionamiento del OCAD CTel, indicó que participa como integrante de dicho órgano y que sus funciones comprenden, entre otras, aprobar términos de referencia de convocatorias, viabilizar, priorizar y aprobar proyectos de inversión

financiados con recursos de la Asignación para Ciencia, Tecnología e Innovación. Sin embargo, precisó que la Secretaría Técnica del OCAD CTel es ejercida por MinCiencias, entidad que tiene a su cargo la estructuración de los términos de referencia, la administración y operación de las convocatorias, la definición de metodologías, la recepción de proyectos, la validación de requisitos, la evaluación técnica y la publicación de los listados de elegibles.

Al referirse al caso concreto, el DNP manifestó que la controversia planteada por la Universidad de la Amazonia se origina en una presunta falla del Sistema de Información para la Gestión de Proyectos (SIGP) ocurrida el 31 de julio de 2026, durante el cargue de la propuesta identificada con código SIGP 142414, y en la alegada ausencia de una verificación técnica posterior. Frente a ello, sostuvo que dichas actuaciones corresponden exclusivamente a la administración y operación de la convocatoria y de la plataforma tecnológica, competencias que, según la normatividad vigente, son ejercidas por MinCiencias en calidad de Secretaría Técnica del OCAD CTel.

El DNP afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto no participa en la estructuración operativa de las convocatorias, no administra la plataforma SIGP, no realiza validación de requisitos, no evalúa proyectos, no conforma listados de elegibles ni efectúa seguimiento a las convocatorias de la Asignación para Ciencia, Tecnología e Innovación. Agregó que toda la información relacionada con proyectos presentados, puntajes, elegibilidad, estado de implementación y gestión de la convocatoria reposa exclusivamente en MinCiencias.

Asimismo, explicó que su función dentro del OCAD CTel se limita a actuar como articulador del vértice del Gobierno Nacional, coordinando y armonizando posiciones institucionales junto con otras entidades, sin que ello implique ejercer funciones propias de la Secretaría Técnica. También aclaró que su participación en las convocatorias es puntual y restringida a la presentación de términos de referencia ante el OCAD CTel, sin facultades para ejecutar, administrar o realizar seguimiento a dichos procesos.

Con fundamento en esas consideraciones, el Departamento Nacional de Planeación solicitó al juez constitucional declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, ordenar su desvinculación de la acción de tutela, argumentando

que los hechos descritos por la accionante y las pretensiones formuladas no guardan relación con competencias, actuaciones u omisiones atribuibles a esa entidad.

4.2. GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

La señora Dayra Alexandra Cruz Apache, quien actuó como encargada de la Secretaría de Planeación, Prospectiva y TIC conforme al Decreto Departamental No. 0548 del 12 de agosto de 2026, sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad que representa, toda vez que no existe una actuación u omisión atribuible al Departamento del Tolima relacionada con los hechos expuestos por la Universidad de la Amazonia.

Frente a ello, manifestó que el Departamento del Tolima no administra ni opera la plataforma SIGP, no recibe técnicamente las propuestas, no verifica el funcionamiento del sistema, no decide sobre fallas tecnológicas y no tiene competencia para modificar, ampliar o reabrir las etapas de la convocatoria. Igualmente, afirmó que el hecho de integrar el OCAD CTel no permite atribuirle individualmente las decisiones, actuaciones u omisiones de dicho órgano colegiado, ni aquellas que corresponden a su Secretaría Técnica, pues no existe ninguna actuación mediante la cual el Departamento del Tolima haya excluido, descalificado o impedido la participación de la Universidad de la Amazonia en la convocatoria.

Finalmente, la Gobernación explicó que, según el numeral 22 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 48, cualquier modificación de los términos o del cronograma corresponde a MinCiencias, en coordinación con el DNP y previa autorización del OCAD CTel, por lo que no constituye una facultad individual del Departamento del Tolima. Añadió que la recepción y revisión de proyectos, así como la administración de la plataforma utilizada para la convocatoria, son responsabilidades de la Secretaría Técnica del OCAD CTel, ejercida por MinCiencias. También resaltó que el párrafo del numeral 28 de los términos de referencia establece que los plazos de la convocatoria son preclusivos y perentorios, de modo que una vez vencidos no proceden solicitudes de modificación, prórroga o reapertura de etapas.

Con fundamento en estas razones, solicitó al despacho judicial que, en caso de considerarse su vinculación al trámite, se declare la falta de legitimación en la causa

por pasiva y se ordene la desvinculación del Departamento del Tolima, por no existir conducta atribuible a esa entidad respecto de los hechos que sustentan la acción de tutela.

4.3. GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Frente a los hechos de la presente acción de tutela, la Secretaría de Educación de Antioquia sostuvo que el Departamento de Antioquia no tiene participación, injerencia ni competencia alguna en la administración, funcionamiento o disponibilidad de la plataforma utilizada para la presentación de proyectos, ni en el trámite de la Convocatoria No. 48. Indicó que la organización de la convocatoria, la recepción de propuestas, su evaluación y el trámite correspondiente son funciones propias de MinCiencias, entidad que además es la competente para pronunciarse sobre las presuntas fallas técnicas reportadas y sobre la PQRS presentada por la Universidad.

En consecuencia, afirmó que no existe ninguna actuación u omisión atribuible al Departamento de Antioquia relacionada con los hechos descritos en la tutela, ni facultad alguna que le permita modificar, habilitar o intervenir en la plataforma tecnológica o en el desarrollo de la convocatoria. Por esta razón, consideró que no puede atribuirse a esa entidad una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

4.4. INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ

En el escrito de contestación a la acción de tutela radicada bajo el No. 2026-00122, el Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ, representado por ÓSCAR ORLANDO PORRAS ATENCIA, manifestó que no tuvo participación, intervención ni conocimiento directo en los hechos que dieron origen a la tutela promovida por la Universidad de la Amazonia – UNIAMAZONIA contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias. Señaló que no intervino en la elaboración, gestión o presentación de la propuesta identificada con código SIGP 142414 dentro de la Convocatoria No. 48 del Sistema General de Regalías y que, por tanto, los hechos relacionados con presuntas fallas técnicas del aplicativo SIGP, intentos de cargue del proyecto, comunicaciones remitidas a MinCiencias y demás actuaciones descritas por la accionante no le constan, por corresponder exclusivamente a la relación entre la Universidad de la Amazonia y MinCiencias.

4.5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante apoderado judicial, contestó la acción de tutela promovida por la Universidad de la Amazonia – UNIAMAZONIA contra Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, indicando que fue vinculado únicamente por su condición de integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Señaló que comparece para ejercer su derecho de defensa, pero aclaró que no tiene responsabilidad, competencia ni participación en los hechos que dieron origen a la tutela.

La entidad manifestó que los hechos relacionados con la presunta falla tecnológica del aplicativo SIGP, la imposibilidad de radicar la propuesta SIGP 142414, el manejo del PQRSD presentado por la Universidad y la verificación técnica de la contingencia corresponden exclusivamente a MINCIENCIAS. Explicó que su intervención en la Convocatoria No. 48 se limitó a la estructuración temática del reto relacionado con biodiversidad, sin participar en la administración, operación, soporte técnico o supervisión de la plataforma tecnológica.

Igualmente, se opuso a todas las pretensiones de la tutela en cuanto pudieran extenderse al Ministerio de Ambiente, argumentando que carece de competencia para verificar fallas del SIGP, preservar registros técnicos, habilitar cargues excepcionales de propuestas, responder solicitudes radicadas ante MINCIENCIAS o intervenir en las etapas de evaluación de los proyectos. Sostuvo que cualquier decisión relacionada con estos aspectos debe dirigirse exclusivamente a la entidad que administra la plataforma y ejerce la Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Finalmente, el Ministerio afirmó que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que no tuvo ninguna actuación u omisión que pueda relacionarse con la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Requisitos generales de forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

5.2. De la acción constitucional de “tutela”

Sea lo primero poner de presente que la tutela en la forma como fue establecida en el artículo 86 de la C. P. constituye un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suyo, pues, como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia hasta ahora elaborada respecto de esta acción especialísima, no está concebida ni puede operar como un medio de defensa judicial sustitutivo, supletivo o paralelo de los medios ordinarios que son la vía común y propia para la protección de los derechos de toda persona en el país. De no ser así la tutela se erigiría como un elemento generador de anarquía y desorden institucional, lo que llevaría al traste el mismo querer del constituyente al establecer que somos un estado social de derecho (artículo 1º Constitución Política).

Todo conduce a sostener que la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia y que, por ende, el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga.

5.3. Planteamiento del problema jurídico

Debe establecer este Despacho MINCIENCIAS vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y buena fe de la Universidad de la Amazonia al no realizar una verificación técnica integral de la presunta falla presentada en el aplicativo SIGP durante el cierre de la Convocatoria No. 48, circunstancia que, según la Entidad accionante, le impidió radicar oportunamente su propuesta de investigación y participar en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones y jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional que regulan dichos temas, específicamente en la T-205/26.

- **Debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

60. *La Constitución establece que el debido proceso deberá ser garantizado en cualquier actuación judicial o administrativa. Asimismo, dispone que las actuaciones de la administración deben ser acordes con los fines del Estado y los principios que la rigen^[98].*

61. *Por su parte, la jurisprudencia definió para este derecho tres finalidades que son «(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones; y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»^[99]. Estas finalidades se garantizan mediante cuatro componentes: «(i) libre acceso a la justicia en condiciones de igualdad; (ii) la legítima defensa; (iii) la determinación de trámites y plazos razonables; y (iv) el ejercicio imparcial de la función pública administrativa»^[100]. A partir del cumplimiento de los componentes indicados, la administración está llamada a «garantizar un correcto y adecuado ejercicio de la función pública para evitar actuaciones arbitrarias, [en especial aquellas que vulneren derechos fundamentales]»^[101].*

62. *En ese contexto, el debido proceso administrativo se define como un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades, en tanto impone que toda actuación se someta estrictamente a los parámetros del ordenamiento jurídico, excluyendo la aplicación de «todo criterio subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos, así como conductas de omisión,*

negligencia o descuido»^[102]. En ese sentido, la Corte ha precisado que este derecho se vulnera cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva al desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales»^[103].

63. Como parte de las garantías a este derecho, la Corte ha señalado que hacen parte, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante la actuación; (ii) la notificación oportuna y dentro del marco de la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) la participación en la actuación desde su inicio hasta su terminación; (v) que la actuación la adelante la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias del ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia; (vii) defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las actuaciones y promover una posible nulidad sobre aquellas obtenidas con violación al debido proceso^[104]. En este sentido, se protege el debido proceso cuando el administrado, dentro de la actuación tuvo oportunidad de pronunciarse, recurrirla y haber tenido conocimiento de esta en un tiempo oportuno.

64. **En conclusión, la jurisprudencia establece que el debido proceso administrativo se define como «una garantía de los administrados frente al ejercicio del poder público con el fin de evitar actuaciones arbitrarias del Estado»^[105], con el propósito de «evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria o de una ausencia de decisión por dilación injustificada»^[106]. Con fundamento en lo anterior, la Corte recordó que «el derecho al debido proceso administrativo comprende la efectividad de los principios rectores de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Carta. Estos son, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad»^[107].** Mención del Despacho.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, representada por su rector, promovió acción de tutela ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales del Ente Universitario al debido proceso en conexidad con los principios de igualdad, buena

fé y eficacia de la función administrativa en el marco de la Convocatoria No. 48 de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, adelantada por MinCiencias en calidad de Secretaría Técnica del OCAD CTel, ante la imposibilidad de radicación dentro del término de la propuesta denominada “*Innovación biotecnológica y gobernanza territorial para el desarrollo y escalamiento de bioinsumos agrícolas adaptados a las condiciones edafoclimáticas y a los sistemas productivos de Caquetá y Putumayo*”, identificada con el código SIGP 142414, debido a las presuntas fallas técnicas presentadas en la página oficial – MINCIENCIAS- establecido para dicho fin.

La Universidad indicó que el plazo para la radicación de proyectos vencía el 31 de julio de 2026 a las 4:00 p.m. y que, desde horas de la tarde de ese mismo día, adelantó las actuaciones necesarias para culminar el cargue y envío de la propuesta a través de la plataforma SIGP. Sin embargo, manifestó que durante el proceso se presentaron dificultades relacionadas con el funcionamiento del sistema, tales como lentitud, falta de respuesta, inconvenientes para adjuntar archivos y errores que impedían finalizar la radicación. Señaló además que realizó diversos intentos utilizando diferentes equipos de cómputo para descartar fallas atribuibles a los dispositivos y aportó evidencia en la que se observa el mensaje “*502 Bad Gateway*”, el cual, a su juicio, refleja una anomalía en el funcionamiento de la plataforma durante el periodo de presentación del proyecto.

Asimismo, la Entidad accionante precisó que el reporte formal de la contingencia fue presentado mediante el sistema PQRSD después del cierre de la convocatoria, aunque sostuvo que las evidencias de las dificultades se produjeron antes del vencimiento del plazo y que realizó múltiples gestiones dirigidas a completar oportunamente la radicación de la propuesta. Agregó que, posteriormente, solicitó a las autoridades competentes la verificación técnica de las inconsistencias reportadas y la valoración de las evidencias allegadas; no obstante, afirmó que para la fecha de presentación de la tutela no había recibido una conclusión técnica integral sobre el funcionamiento de la plataforma durante el periodo crítico.

Finalmente, señaló que la información necesaria para establecer el origen de la contingencia se encuentra bajo la custodia de MinCiencias, por ser la entidad que administra los registros y componentes técnicos del sistema.

Frente a los hechos y pretensiones, el Departamento Nacional de Planeación – DNP- manifestó que sus funciones dentro del Sistema General de Regalías se relacionan con la coordinación, articulación y apoyo técnico, así como con el ejercicio de la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora. Preciso que, aunque participa como integrante del OCAD CTel, la administración de las convocatorias, la operación de la plataforma SIGP, la recepción y evaluación de proyectos, la validación de requisitos y la publicación de resultados corresponden exclusivamente a MinCiencias en su calidad de Secretaría Técnica del OCAD CTel.

Por su parte, la Gobernación del Tolima sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no existir actuación u omisión atribuible a esa entidad respecto de los hechos expuestos en la tutela. Indicó que no administra ni opera la plataforma SIGP, no recibe ni verifica técnicamente las propuestas, no decide sobre fallas tecnológicas y tampoco tiene facultades para modificar o reabrir etapas de la convocatoria.

Asimismo, la Gobernación de Antioquia, a través de su Secretaría de Educación, afirmó que no tiene participación ni competencia en la administración, funcionamiento o disponibilidad de la plataforma utilizada para la presentación de proyectos ni en el desarrollo de la Convocatoria No. 48. Señaló que la organización de la convocatoria, la recepción y evaluación de propuestas, así como la atención de las presuntas fallas técnicas y de las solicitudes presentadas por la Universidad de la Amazonia, son funciones exclusivas de MinCiencias.

Por su parte, el Instituto Universitario de la Paz -UNIPAZ- manifestó que no tuvo participación, intervención ni conocimiento directo de los hechos que dieron origen a la acción de tutela promovida por la Universidad de la Amazonia contra MinCiencias. Indicó que no intervino en la formulación, gestión o presentación de la propuesta identificada con el código SIGP 142414 y que tampoco participó en las actuaciones relacionadas con el funcionamiento del aplicativo SIGP o las comunicaciones dirigidas a MinCiencias.

Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó que fue vinculado únicamente por su condición de integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en tal calidad, precisó que su intervención en la Convocatoria No. 48 se limitó a la estructuración temática del componente

relacionado con biodiversidad, sin injerencia en la administración u operación de la plataforma.

De las Entidades accionadas, el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS- pese a encontrarse debidamente notificado a través de correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad del auto admisorio de la presente acción de tutela, guardó silencio.

En tal sentido, es claro para el Despacho que MINCIENCIAS, pese a encontrarse debidamente vinculada a la presente acción constitucional, omitió emitir pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, así como demostrar haber atendido el requerimiento formulado por la accionante, ni antes ni durante el trámite constitucional. En consecuencia, se abre paso a la aplicación de la *presunción de veracidad* prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la solicitud de amparo cuando el sujeto accionado, requerido para rendir informe, omite hacerlo o lo presenta de manera extemporánea o meramente formal.

De ello se desprende la omisión de la entidad accionada de rendir el informe solicitado dentro de los términos legales, lo que da lugar a la aplicación de la referida presunción legal. En consecuencia, procederá el Despacho a analizar los elementos probatorios allegados por la parte actora, con el fin de establecer si se configura la vulneración de derechos fundamentales alegada.

Así las cosas, de cara a la resolución del *petitum* relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, corresponde determinar, de manera preliminar, si la presente solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela previstos en el Decreto 2591 de 1991, particularmente el requisito de subsidiariedad, mediante el análisis de las reglas jurisprudenciales que gobiernan la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional en el caso concreto que justifiquen la intervención del juez constitucional como mecanismo principal o transitorio para la protección efectiva de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se reclama.

Primeramente, debe señalarse que el asunto sometido a consideración reviste relevancia constitucional, en la medida en que la parte accionante alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la

Universidad de la Amazonia, en su condición de persona jurídica de derecho público y ente universitario autónomo. Tales garantías fundamentales han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como susceptibles de protección en favor de las personas jurídicas, particularmente cuando su afectación incide directamente en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

En ese sentido, la controversia planteada trasciende el ámbito estrictamente administrativo, toda vez que involucra la posible afectación de derechos fundamentales cuya titularidad ha sido reconocida a las personas jurídicas de derecho público, razón por la cual el análisis propuesto adquiere una dimensión constitucional que justifica la intervención del juez de tutela, conforme a los lineamientos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A continuación, se expondrá pronunciamiento relevante del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sobre la materia¹:

En la sentencia C-360 de 1996, la Corte reconoció que en determinados eventos las personas jurídicas -incluso las personas jurídicas de derecho público- pueden ser titulares de derechos fundamentales. En esa misma providencia señaló que dicha titularidad depende de (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectadas. Advirtió también que las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico^[11].

En la sentencia SU-182 de 1998^[12], al realizar un extenso análisis de la titularidad de derechos de las personas jurídicas de derecho público, esta Corporación señaló que dentro de la gama de aquellos garantizados en un Estado Social de Derecho a este tipo de sujetos hay algunos de naturaleza fundamental, “en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de

manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto^[13]”, por ende susceptibles de ser amparados por vía de tutela.”

De lo anterior, también es dable colegir el cumplimiento de los presupuestos relacionados con la legitimación en la causa por activa por parte de la Universidad de la Amazonia, la cual actúa a través de su representante legal y Rector del plantel educativo debidamente designado mediante Acuerdo 053 del 15 de julio de 2026, legitimado para promover la presente acción constitucional, en tanto es la persona jurídica titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama y quien afirma haber resultado afectada por la actuación que dio origen al presente mecanismo constitucional.

De igual manera, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS-, por cuanto se trata del organismo público adscrito a la Rama Ejecutiva al que se atribuye la conducta presuntamente vulneradora del derecho fundamental del Ente Universitario.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho advierte que este se encuentra satisfecho, toda vez que la Convocatoria dentro de la cual la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA ha manifestado su interés de participación aún se encuentra vigente, cuya etapa de radicación de propuestas acaeció apenas el pasado 31 de julio calendario, fecha en la cual la Universidad de la Amazonia ha expresado se presentaron las fallas en la plataforma dispuesta para dicho fin que devino en la falta de oportunidad de presentación en tiempo de la propuesta previamente estructurada por la Universidad. En consecuencia, se concluye que el mecanismo constitucional fue ejercido de manera oportuna, cumpliéndose así el requisito de inmediatez exigido para la procedencia del amparo.

Seguidamente, corresponde al Despacho determinar si, en el asunto *sub examine*, se configuran las circunstancias excepcionales que permiten flexibilizar el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, abordar el estudio de fondo de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio para la protección de derechos fundamentales, aun cuando existan otros medios de defensa judicial. Ello por cuanto, en términos generales, la parte actora ha debido adelantar la debida actuación administrativa ante MINCIENCIAS a fin de perseguir las pretensiones aquí aludidas.

En tal sentido, se observa que la Universidad de la Amazonia elevó solicitud formal el 31 de julio de 2026 a través de la página oficial del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el sistema PQRS, conforme consta en la captura de pantalla aportada. De igual forma, el 1 de agosto de 2026, la docente formuladora de la propuesta, Adriana Marcela Silva Olaya, remitió comunicación a los integrantes del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación (OCAD CTel), poniendo en conocimiento las presuntas inconsistencias técnicas presentadas en la plataforma SIGP, las cuales, según lo expuesto, habrían impedido la presentación oportuna de la propuesta formulada por la institución universitaria. En dicha comunicación solicitó la verificación de tales circunstancias y la adopción de las medidas correspondientes, adjuntando para ello las capturas de pantalla que, a su juicio, evidenciaban el estado y comportamiento de la plataforma durante el proceso de radicación.

No obstante, a la fecha de emisión del presente fallo no se evidencia respuesta por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, pese a haber transcurrido el término legal para atender la solicitud elevada por la accionante. Adicionalmente, la entidad tampoco allegó informe dentro del presente trámite constitucional que permitiera justificar o explicar la ausencia de respuesta frente a los requerimientos formulados por la Universidad.

En consecuencia, para este Despacho la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la Universidad de la Amazonia acudió de manera diligente ante la entidad accionada con el propósito de obtener la revisión de los hechos que consideró lesivos de sus derechos. Sin embargo, no obtuvo pronunciamiento alguno por parte de MINCIENCIAS, situación que, hasta la fecha, mantiene sin definición la situación relacionada con la participación de la institución universitaria dentro de la convocatoria objeto de controversia.

Por lo tanto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad en el caso concreto y, en consecuencia, se abre paso al análisis de fondo de la presente acción constitucional.

Conforme a lo anterior y a los soportes que obran en el expediente, se cuenta con el documento denominado "*Términos de Referencia (TdR) Convocatoria 48 del SGR*", que regula la "*Convocatoria de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías (SGR) para proveer soluciones de ciencia, tecnología e innovación para el aprovechamiento sostenible de la*

biodiversidad, la productividad y el fortalecimiento territorial”, liderada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MINCIENCIAS). En dicho documento que rige el proceso dentro de cual la Universidad de la Amazonia ha manifestado interés de postulación, también se encuentra establecido el cronograma de la convocatoria, dentro del cual se fijó como período para la presentación de proyectos el comprendido entre el 16 de junio de 2026 y el 31 de julio de 2026 hasta las 4:00 p.m. (hora de Colombia), a través de la plataforma tecnológica dispuesta para tal fin.

De igual manera, la Institución de Educación Superior allegó el Anexo 2 - Documento Técnico, mediante el cual se desarrolla el proyecto denominado *“Innovación biotecnológica y gobernanza territorial para el desarrollo y escalamiento de bioinsumos agrícolas adaptados a las condiciones edafoclimáticas y a los sistemas productivos de Caquetá y Putumayo”*, así como el respectivo registro de la propuesta en la plataforma de MINCIENCIAS bajo el número 142414, documentación que da cuenta de las actuaciones adelantadas por la Universidad de la Amazonia dentro del proceso de postulación.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento del término establecido para la presentación de la propuesta en el marco de la Convocatoria No. 48 de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, se observa que, si bien la Universidad realizó las actuaciones correspondientes durante el último día habilitado para la radicación, allegó también elementos de convicción consistentes en dos materiales audiovisuales que reflejan que la plataforma de MINCIENCIAS no generaba respuesta alguna frente a las acciones ejecutadas por el personal encargado del cargue de la información durante la fecha límite de presentación. Dichos elementos, analizados en conjunto con la documentación que acredita el avance previo de la propuesta y su registro en la plataforma, permiten concluir que las actuaciones desplegadas por la institución universitaria estaban encaminadas a cumplir con las condiciones y términos establecidos en la convocatoria.

En ese contexto, las fallas técnicas que aparecen sumariamente acreditadas, aunadas a la ausencia de respuesta por parte de MINCIENCIAS, entidad competente para la administración y funcionamiento de la plataforma SIGP, conducen a concluir que la circunstancia por la que no fue posible culminar el proceso de presentación de la propuesta el 31 de julio de 2026, que a su vez derivó en la imposibilidad de concretar la postulación de la Universidad de la Amazonia, afectando su participación en la convocatoria por causas no le son atribuibles. Lo

anterior encuentra respaldo en las actuaciones adelantadas por la institución tanto antes como después del vencimiento del plazo, las cuales evidencian una conducta diligente orientada al cumplimiento de los requisitos y términos previstos. En contraste, las fallas reportadas corresponden al funcionamiento de la plataforma dispuesta por la entidad organizadora de la convocatoria, a quien le corresponde garantizar que los mecanismos de participación operen de manera efectiva, segura y continúa.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que, la Universidad de la Amazonia desplegó las actuaciones necesarias para culminar la presentación de su propuesta dentro del término establecido en la Convocatoria No. 48, acreditando tanto el registro previo de la iniciativa como los intentos realizados para completar su radicación a través de la plataforma SIGP. No obstante, los elementos probatorios allegados permiten advertir la existencia de inconsistencias técnicas durante el proceso de cargue de la información, situación que habría impedido la culminación efectiva de la postulación. A ello se suma que personal adscrito a la Universidad puso en conocimiento de MINCIENCIAS tales circunstancias mediante los canales habilitados para tal fin y solicitó su verificación técnica; sin embargo, no obtuvo respuesta de fondo por parte de la entidad competente, pese a que la información necesaria para determinar el origen y alcance de la contingencia se encontraba bajo su administración y custodia. Por consiguiente, dicha omisión configura a su vez la vulneración del derecho fundamental de petición, al no evidenciarse una respuesta oportuna y material a las solicitudes elevadas por la Entidad accionante.

De igual manera, se encuentra comprometido el derecho al debido proceso e igualdad, en tanto la imposibilidad de culminar la radicación de la propuesta dentro del curso ordinario de la convocatoria no obedeció al incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria ni a una conducta atribuible a la Universidad, sino a circunstancias relacionadas con el funcionamiento de la plataforma tecnológica dispuesta por la propia entidad convocante. En ese contexto, la Entidad accionante fue privada de participar en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes, pese a haber adelantado las actuaciones necesarias para concurrir a la convocatoria dentro de los términos fijados. En consecuencia, este Despacho concluye que la ausencia de una respuesta frente a las solicitudes formuladas y la imposibilidad de culminar la presentación de la propuesta por causas ajenas a la Universidad de la Amazonia comportan una afectación de los derechos fundamentales invocados, circunstancia que torna procedente el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo anterior, se dispondrá la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la igualdad de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA. En consecuencia, se ordenará al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS- que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adopte las medidas necesarias, idóneas y efectivas para garantizar a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA el acceso a la plataforma SIGP, lo cual deberá ser comunicado oportunamente a la Universidad, con el fin de que pueda culminar en debida forma el proceso de presentación y cargue de la propuesta correspondiente a la Convocatoria No. 48 “*Convocatoria de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías (SGR) para proveer soluciones de ciencia, tecnología e innovación para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la productividad y el fortalecimiento territorial*”, para que esta sea objeto de revisión y análisis en condiciones de igualdad dentro de la etapa de habilitación de las propuestas.

Asimismo, dentro le mismo término el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS- emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad invocado por el representante legal y rector de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS-** que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adopte las medidas necesarias, idóneas y efectivas para garantizar a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA el acceso a la plataforma SIGP, lo cual deberá ser comunicado

oportunamente a la Universidad, con el fin de que pueda culminar en debida forma el proceso de presentación y cargue de la propuesta correspondiente a la Convocatoria No. 48 "*Convocatoria de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías (SGR) para proveer soluciones de ciencia, tecnología e innovación para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la productividad y el fortalecimiento territorial*", para que esta sea objeto de revisión y análisis en condiciones de igualdad dentro de la etapa de habilitación de las propuestas.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS que garantice que la participación de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA se realice en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, sin que ello implique el reconocimiento automático de beneficios o resultados dentro de la convocatoria, los cuales deberán definirse conforme a las reglas del proceso.

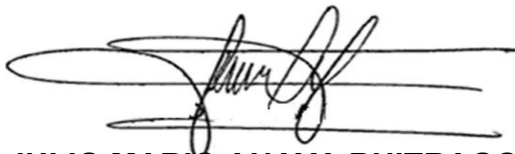
CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, notifique a quienes se encuentren inscritos o preinscritos a la convocatoria del programa " Convocatoria No. 48 "*Convocatoria de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías (SGR) para proveer soluciones de ciencia, tecnología e innovación para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la productividad y el fortalecimiento territorial*" – Minciencias-, para tal efecto una vez notificado el presente Fallo, de manera inmediata publiquen esta providencia en la plataforma virtual de la convocatoria; lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado las constancias respectivas por las entidades.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Si no fuere apelado este fallo, **ENVÍESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Mario Anaya Buitrago', is written over three horizontal lines.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

NOTA: El presente fallo de tutela se suscribe con firma escaneada toda vez que la plataforma de firma Electrónica de la Rama Judicial presenta falla hoy 28/08/2026.